

ESTATUTOS

DEL CUERPO

DE

ZAPADORES MUNICIPALES

DE

CÓRDOBA.



R. - 17.700

CÓRDOBA.

Imprenta y Litografía de D. Fausto García Tena.—1853.

R-2312

ESTATUTOS.



CAPITULO PRIMERO.

De la institución del cuerpo y de las circunstancias de sus individuos.

ARTICULO. 1.º Se organiza en esta Capital un cuerpo denominado «Zapadores Municipales» con el objeto único y esclusivo de apagar los incendios en los edificios del casco y sus arrabales.

Art. 2.º Los obreros ocupados en este servicio tendrán por retribucion de su trabajo el jornal correspondiente al que prestaren, mereciendo ademas por los estraordinarios que en casos dados pudieran ocurrir, la respectiva gratificacion.

Art. 3.º Cuando lo incendiado se halle asegurado por Sociedad de especulacion ó lucro, el Exmo. Ayuntamiento determinará la cantidad que los empresarios han de abonar en compensacion del socorro que preste el cuerpo, verificandose el ingreso en la Depositaria Municipal.

Art. 4.º No perteneceran al Cuerpo las personas siguientes:

El procesado que no haya sido declarado inocente.

El que sea de malas costumbres.

El que no egerza alguna de las artes de Arquitectura, Albañileria, Carpinteria, Canteria, Herreria y Fontaneria.

El que tenga algun impedimento fisico que no le permita los eger-
cicios de instituto.

CAPITULO SEGUNDO.

De la fuerza numérica.

Art. 5.º El Cuerpo de Zapadores constará por ahora de

Gefe Organizador.	1
Director 1.º	1
Sub-director 1.º	1
Directores 2.º.	4
Sub-directores. 2.º.	8
Zapadores.	120

Fuerza total. 135

Art. 6.º Podrá haber cuarenta zapadores supernumerarios para que reemplazando las faltas se halle siempre completa la dotacion efectiva del Cuerpo.

Art. 7.º El Cuerpo de Zapadores hará el servicio dividido en cuatro secciones, alternando por trimestres.

CAPITULO TERCERO.

De la direccion y proteccion del Cuerpo.

Art. 8.º La proteccion y direccion del cuerpo de Zapadores Municipales la tendrán el Exmo. Ayuntamiento, el Gefe organizador, los Directores, Sub-directores y el Consejo de calificacion.

Seccion primera.

De la proteccion.

Art. 9.º El Exmo. Ayuntamiento como protector tiene las facultades y se impone las obligaciones siguientes:

1.º Deliberar sobre la modificacion y variacion total ó parcial de este reglamento.

2.º Disponer cuanto sea concerniente á la direccion facultativa y económica, mejora y conservacion del Cuerpo.

3.º Formar el presupuesto de gastos precisos de él, previa audiencia del Consejo de calificacion.

4.º Atender al costeo de útiles y enseres necesarios para apagar los incendios, al desu entretenimiento y cuidado, al de los distintivos del Cuerpo, las prendas de resguardo en los incendios, y socorrer á los inutilizados segun se establecerá.

5.º Designar las cantidades ó efectos que las especulaciones de seguros han de dar en indemnizacion de los gastos que ocasionare la estincion del incendio.

6.º Proponer los individuos de direccion oyendo al Consejo de calificacion.

7.º Tomar en consideracion las propuestas de este y dirijirlas al Sr. Alcalde para la eleccion, entendiendose puede modificarlas.

Seccion segunda.

Del Gefe organizador.

Art. 10. El Gefe organizador es el Alcalde presidente del Exmo. Ayuntamiento, con las atribuciones que siguen:

1.º Disponer cuanto sea conveniente al mejor servicio en todos los actos del Cuerpo.

2.º Presidir el Consejo de calificacion, teniendo voto de calidad en los empates.

3.º Suspender á los que infringieren estos estatutos ó reglamentos, y á los que en cualquier concepto saltaren á sus órdenes especiales de servicio del Cuerpo, y á quienes no le inspiren confianza, dando cuenta al Exmo. Ayuntamiento para si determina la espulsion.

4.º Elegir los directores, sub-directores y guarda almacén á vista de las propuestas que le dirija el Exmo. Ayuntamiento.

5.º Delegar en todo ó parte dichas atribuciones.

Seccion tercera.

Del Director.

Art. 11. El Director primero es Gefe Superior facultativo en los actos del incendio, y sus ordenes con acuerdo del Gefe organizador serán esclu-

sivamente transmitidas á los Directores y Sub-directores para que sean ejecutadas por los subalternos. Es vocal nato del Consejo de calificación conforme al capítulo 8.º El Sub-director primero desempeña sus lunciones en ausencias ó enfermedades.

Art. 12. Para egercer el cargo de Director primero se requiere, además de las circunstancias designadas en el art. 4.º la de ser Arquitecto, y á falta de esta cualidad tener la de maestro ecsaminado en cualquiera de las artes espresadas en el mismo art. 4.º

Seccion cuarta.

De los Directores segundos.

Art. 13. Los Directores segundos reciben sus órdenes é instrucciones del primero y Sub-director, y son los Gefes inmediatos á la seccion á que correspondan.

Art. 14. Además de las circunstancias generales que para ser individuo del Cuerpo se ecsigen en el art. 4.º han de ser maestros ecsaminados.

Seccion quinta.

De los Sub-directores segundos.

Art. 15. Los Sub-directores serán los oficiales mas aventajados en cualquiera de las cuatro artes designadas en el capítulo 1.º art. 4.º y que reúnan además las cualidades que este mismo espresa.

Art. 16. Recibirán de los Directores las ordenes oportunas, y distribuirán con arreglo á ellas los individuos puestos á su mando.

CAPITULO CUARTO.

De los auxiliares.

Art. 17. Son auxiliares del cuerpo los profesores de medicina y cirujia que desempeñen plazas de nombramiento del Exmo. Ayuntamiento en las carceles.

Art. 18. Un escribiente de la Secretaria de la municipalidad tendrá el negociado del cuerpo, cuyos cargos especiales son llevar los libros, formar los estados, estender las citas etc., arreglar el archivo y asistir al Consejo de calificación para escribir sus acuerdos.

CAPITULO QUINTO.

De los zapadores.

Art. 19. Los zapadores probarán la aptitud que les designa el art. 4.º capitulo 1.º del modo que lije el Exmo. Ayuntamiento en uso de su facultad de propuesta, y lo ha de tener presente el Consejo de calificación para dar el informe de cualidades con arreglo á sus facultades.

Art. 20. Admitidos que sean, sus señas personales serán anotadas en el libro de organizacion, espresándose en esta filiacion su estado, ejercicio y balitacion.

Art. 21. Sus deberes y derechos son:

DEBERES.

1.º Asistir, oido el toque de campanas ó en virtud de aviso personal, al sitio del incendio con la puntualidad debida, cuando correspondiese el servicio á la seccion que pertenezca, ó cuando fuera de turno en casos extraordinarios se anuuciase la asistencia de una ó mas secciones de las de reserva.

2.º Obedecer las órdenes que recibiere de los Directores ó Subdirectores segundos, sin adelantarse á ejecutar lo que estos no le ordenasen.

3.º Responder de las herramientas que se le entregaren al presentarse en el lugar del incendio, las que debiera reponer de su cuenta, sino se acreditase por los Directores ó Subdirectores la inevitable destruccion ó pérdida de ellas.

4.º No usar el distintivo fuera de los actos del servicio, asi como su presentacion en estos, y conservacion visible durante el incendio.

DERECHOS Y DISTINCIONES.

1.º Recibir el jornal correspondiente al trabajo y duracion de los fuegos, gratificándose al que se señalare en cualquier caso con una recompensa en metálico á juicio de el Consejo y con aprobacion del Ayuntamiento.

2.º Ser asistido gratuitamente por los facultativos auxiliares del cuerpo, si por desgracia sufre alguna lesion en el acto del incendio, ó enfermase por consecuencia de sus trabajos.

4.º Ser preferido para la colocacion en las obras municipales.

CAPITULO SESTO.

Del guarda almacén.

Art. 22. Habrá un guarda almacén con las obligaciones siguientes:

- 1.º Estar á las órdenes inmediatas del Gefe organizador
- 2.º Citar individualmente al Cuerpo cuando se lo mande el mismo Gefe.
- 3.º Cuidar esmeradamente las bombas y demas enseres ó efectos del depósito.

CAPITULO SEPTIMO.

De los distintivos.

Art. 23. El Gefe organizador, de acuerdo con el Consejo, determinará el distintivo que deben usar los individuos obreros del Cuerpo, con aprobacion del Ayuntamiento.

CAPITULO OCTAVO..

Del Consejo de calificacion.

Art. 24. El Consejo de calificacion lo componen los nueve vocales que siguen:

El Sr. Alcalde.

Dos Concejales.

El Director 1.º

El Subdirector 1.º

Dos Directores segundos.

Dos Subdirectores segundos.

El Sr. Alcalde es vocal nato por razon de la Presidencia del Exmo. Ayuntamiento; pero los demas serán nombrados por el mismo Sr. Alcalde á propuesta de la Corporacion, y son amovibles en los mismos términos ó á voluntad propia del Alcalde.

Art. 25. El Consejo de calificacion elegirá entre sus individuos amovibles á uno para desempeñar el cargo de Secretario, quien con el Presidente autorizará los acuerdos.

Art. 26. Las atribuciones del Consejo de calificacion son:

- 1.º Proponer é informar al Exmo. Ayuntamiento el presupuesto anual de gastos para cumplimiento de su obligacion 3.º, capítulo 3.º seccion 1.º
- 2.º Designar á la municipalidad los útiles y herramientas que debe adquirir el cuerpo.

3.º Proponer al mismo Exmo. Ayuntamiento las cualidades de los sujetos que puedan servir los cargos de Directores, Subdirectores y Guarda almacén.

4.º Informar por escrito al Ayuntamiento las circunstancias de los que soliciten ó hayan de inscribirse zapadores con arreglo al art. 19.

5.º Evacuar cuantos informes le pidan la Municipalidad y el Gefe organizador.

6.º Vigilar continuamente la conducta de los individuos del Cuerpo para la egecucion del capitulo 10, manifestando al Exmo. Ayuntamiento los que no sean dignos de pertenecer á él.

7.º Celebrar sesiones cuando haya de que tratar ó el Presidente convoque.

CAPITULO NOVENO.

De las revistas.

Art. 27. Habrá revista de distintivos, herramientas y demas útiles de apagar incendios, cuando el Exmo. Ayuntamiento ó el Gefe organizador lo dispusiere.

CAPITULO DIEZ.

De las penas.

Art. 28. Todo individuo del Cuerpo que falte á los deberes de instituto, será suspenso ó separado, escribiéndose en su hoja de filiacion la nota correspondiente.

Art. 29. El que cometiere escosos de cualquiera clase, ó desobedeciese las órdenes de su Gefe inmediato, será privado del jornal y gratificacion que se marcan en el caso primero del art. 21; si se hallare ocupado en obras públicas será espulsado de ellas, pasándose nota á los Directores y Subdirectores para que en las particulares tengan en cuenta su mal comportamiento y escusen emplearlo, sin perjuicio de ser juzgado por los Tribunales, si así lo demandase las faltas que cometiere.

Art. 30. Siendo la beneficencia y la moralidad los distintivos de la institucion patriótica de zapadores municipales, el Cuerpo desaprueba cualquier falta de socorro á los desgraciados que sufran en los actos de incendio, y rechaza enérgicamente la corrupcion de costumbres, en especial si los defectos son la embriaguez y desenfreno público; por consiguiente será suspenso ó espulsado el individuo que desgraciadamente en ellas incurriere.

CAPITULO ONCE.

De los útiles para incendios.

Art. 31. Sin perjuicio de ampliacion en cumplimiento de la atribucion 2.ª, art. 26, capítulo 8.º, habrá para apagar los incendios, bien de propiedad del Cuerpo, ó bien por contrato particular, los útiles siguientes:

Una bomba de fuerza de 4 hombres con 50 varas de manga.

Tres espiochas.

Dos hachas martillos.

Dos palanquetas.

Dos hachas picos.

Seis azadas.

Dos rodillos.

Dos escaleras de pasos.

Una escalera de mozo.

Treinta y seis cubetas.

Dos aserruchos.

Tres garavatos.

Seis maromas.

Veinte y cuatro sogas andamieras.

Cuarenta y ocho espuestas.

Seis hachas de viento.

Un carro para las pipas.

Un carro de bomba.

CAPITULO DOCE.

De las señales para acudir a los incendios.

Art. 32. Para la designacion de los sitios incendiados, se numerarán las Parroquias de esta Ciudad y sus auxiliares del modo que sigue:

1—Sagrario de la Sta. Iglesia Catedral.

2—S. Pedro.

3—S. Andrés.

4—S. Lorenzo.

5—Sta. Marina.

6—S. Nicolás de la Villa.

7—S. Miguel.

8—Salvador y Santo Domingo.

- 9—S. Juan y todos Santos.
 10—S. Nicolás de la Agerquia.
 11—Santiago.
 12—Santa Maria Magdalena.
 13—Espiritu Santo, Campo de la Verdad.
 14—S. Basilio. } Ausiliares.
 15—La Merced. }

Art. 33. La Parroquia en cuya feligresía esté el incendio tocará á vuelo sus campanas.

Las demas Parroquias darán golpes muy continuados con dos campanas, y de vez en cuando con la mayor tocarán pausadamente tantos golpes cuantas unidades contiene el número del orden designado en el artículo precedente á la feligresía ó situacion del incendio, cuya guia dará la campana mayor de la Catedral.

Art. 34. Se pasará traslado de los dos artículos anteriores al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis para que se sirva dar á las Parroquias la orden de egecucion

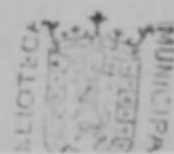
Tambien tendrán nota todos los individuos del cuerpo y los serenos, y se pedirá al Sr. Gobernador de la Provincia la traslade á los empleados de proteccion y seguridad pública, todas como medidas dirigidas á procurar la rapidez en comunicar la noticia del sitio incendiado.

D. Mariano Lopez Amo, Secretario del Exmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Capital.

CERTIFICO: que el reglamento que antecede es copia literal del original aprobado por la Municipalidad en 28 de Julio del presente año, sancionado por el Sr. Gobernador de la Provincia en 9 de Agosto siguiente.

Córdoba diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Mariano Lopez Amo.



1912

1912

1912